

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 14/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00056	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ARMANDO BARREIRO ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE DILIGENCIA DE REMATE Y SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	13/02/2023		
41001 2018 40 03003 00378	Ejecutivo Singular	BIONUCLEAR S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso SE NIEGA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.	13/02/2023		
41001 2020 40 03003 00034	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LINA MARIA QUESADA ZAPATA	Auto agrega despacho comisorio	13/02/2023		
41001 2021 40 03003 00161	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO	Auto resuelve renuncia poder	13/02/2023	1	1
41001 2021 40 03003 00205	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO	Auto requiere of.283	13/02/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00378	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YURANY ANDREA PAREDES GUEVARA	Auto requiere of.284	13/02/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00387	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JHON EDINSON CORTES PARDO	Otras terminaciones por Auto SE ORDENO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	13/02/2023		
41001 2021 40 03003 00400	Ejecutivo Singular	CORPORACIÓN LEXCOM COLOMBIA	ASECOM S.A.S	Auto reconoce personería	13/02/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00477	Verbal	MARIA DERLY LUGO MONTES	OLGA SUAZA GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento de las pretensiones	13/02/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00485	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA	Auto 440 CGP Notificar al acreedor hipotecario.-	13/02/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00557	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO	Auto requiere of.285	13/02/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00587	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ	Auto 440 CGP	13/02/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00650	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HELVER MANUEL HERNANDEZ DURAN	Auto resuelve Solicitud se abstiene de requerir.-	13/02/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00314	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA	Auto ordena notificar la demanda al ejecutado-termino 30 dias	13/02/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00316	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CRISTHIAN ANDRES BOHORQUEZ PEREZ	Auto 440 CGP	13/02/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00385	Sucesion	DORIS BARRIOS RUEDA	HEREDEROS DE JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA	Auto resuelve solicitud remanentes Toma nota derechos herenc-of.287	13/02/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03003 00466	Verbal	GLORIA RIVERA TRUJILLO	ADELA SIERRA PADILLA	Auto requiere a las demandantes JENNIFER VIVIANA HERNÁNDEZ RIVERA y GLORIA RIVERA TRUJILLO para que notifiquen a la demandada.-	13/02/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00588	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar of.288	13/02/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00701	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDO ALVAREZ	Auto decreta retención vehículos of.289	13/02/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00732	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YELI ANDREA ALVAREZ CORTES	Auto ordena comisión secuestro bien gravado of.com-06	13/02/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00845	Sucesion	FIDELINO MUÑOZ CLAROS	SIXTO FRANCISCO CERQUERA ARAUJO	Auto rechaza demanda la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión.-	13/02/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHAN EDUARDO ANDRADE CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar	13/02/2023	.	
41001 2023 40 03003 00001	Verbal	MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN	SANDRA QUIZA	Auto inadmite demanda UNICO. - Inadmitir la demanda y conceder al acto el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente	13/02/2023	.	
41001 2023 40 03003 00018	Verbal	OLGA LUCIA BEDOYA	BERTHA VALENZUELA DE LLANES	Auto inadmite demanda UNICO. - Inadmitir la demanda y conceder al acto el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente	13/02/2023	.	
41001 2023 40 03003 00056	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO	Auto inadmite demanda	13/02/2023	.	
41001 2023 40 03003 00057	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON RENE OCAMPO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023	.	
41001 2023 40 03003 00057	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON RENE OCAMPO GIRALDO	Auto decreta medida cautelar	13/02/2023	.	
41001 2023 40 03003 00061	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023	.	
41001 2023 40 03003 00061	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO	Auto decreta medida cautelar	13/02/2023	.	
41001 2023 40 03003 00064	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARLY YULIETH SAENZ NAGLES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/02/2023	.	
41001 2019 40 03005 00645	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE ALBERTO RINCON TRUJILLO	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS	Auto Ordena Requerimiento. REQUERIR por SEGUNDA VEZ al concursadc JOSÉ ALBERTO RINCÓN TRUJILLO	13/02/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03007 00124	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MARITZA CALDERON CARDOZO	Auto termina proceso por Pago TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	13/02/2023	
41001 2016	40 23003 00628	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ANCISAR SALINAS SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE DILIGENCIA DE REMATE.	13/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/02/2023**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, 10/02/2023. El pasado 03 de febrero de 2023 a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábiles 28 y 29 de enero. Al Despacho para proveer.


SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Liquidación -Sucesión Intestada-
CAUSANTE:	SIXTO FRANCISCO CERQUERA RIVERA
DEMANDANTE:	FIDELINO MUÑOZ CLAROS
RADICACIÓN:	2022-00845

Se encuentra al Despacho la demanda Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al(a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único.- RECHAZAR la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **SIXTO FRANCISCO CERQUERA RIVERA**, instaurada por el peticionario **FIDELINO MUÑOZ CLAROS**, ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b16a38e869066813ffc3194b921f97a237cfe49399f3f6966f8e48a030649**

Documento generado en 13/02/2023 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE: GLORIA RIVERA TRUJILLO Y OTRA
DEMANDADO: ADELA SIERRA PADILLA
RADICACIÓN: 2022-00466

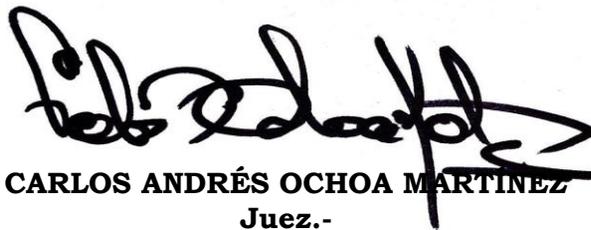
Como quiera que a la fecha las demandantes **JENNIFER VIVIANA HERNÁNDEZ RIVERA** y **GLORIA RIVERA TRUJILLO**, no han allegado al plenario, constancia de notificación del auto admisorio adiado 04 de agosto de 2022 a la demandada **ADELA SIERRA PADILLA**, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: **REQUERIR** a las demandantes **JENNIFER VIVIANA HERNÁNDEZ RIVERA** y **GLORIA RIVERA TRUJILLO**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar del auto admisorio adiado 04 de agosto de 2022 a la demandada **ADELA SIERRA PADILLA**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto según constancia secretarial visible en el Archivo PDF Nro. 27 del Expediente electrónico, la notificación allegada por la apoderada de la parte actora fue remitida a la dirección de correo electrónico de la demandada ADELA SIERRA PADILLA, la cual NO puede ser tenida en cuenta, toda vez, que adolece de copia de la boleta de notificación remitida la cual debe contener todos los datos del proceso, fecha de la providencia a notificar y términos otorgados, tal como dispone el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022; así mismo carece de la constancia de ACUSE DE RECIBIDO fecha a partir de la cual se contabilizan los términos.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8d7556d7cfbd36f357976b5a9cbba565c1740e3bad20292d7811f3414a30d4**

Documento generado en 13/02/2023 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: *INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*
PETICIONARIO: *JOSÉ ALBERTO RINCÓN TRUJILLO*
ACREEDORES: *BANCO DAVIVIENDA Y OTROS*
RADICACIÓN: *5-2019-00645*

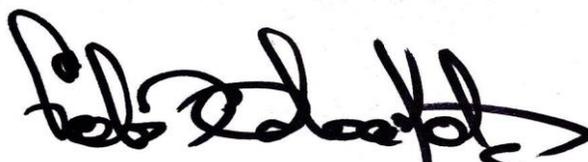
Como quiera que a la fecha, el Deudor Insolvente JOSÉ ALBERTO RINCÓN TRUJILLO sigue renuente en dar cumplimiento a las actuaciones a su cargo, con miras a imprimir impulso en el trámite liquidatorio de la referencia, en tanto ha advertido la liquidadora designada que “...el liquidador cumple funciones de auxiliar de la justicia y como tal es un colaborador de la función judicial, que desempeña un oficio público...”, tal como lo indica la Superintendencia de Sociedades y, por lo tanto, aunque debe cumplir con las funciones que el cargo le impone, se debe tener en cuenta que los gastos y los honorarios del cargo deben ser suministrados por la parte interesada y no deben ser asumidos por la liquidadora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

DISPONE:

Único: SEGUNDO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ al concursado **JOSÉ ALBERTO RINCÓN TRUJILLO**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a las actuaciones que deben surtirse de su parte, relacionadas con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a: **i)** aportar al despacho los certificados de tradición y catastral del bien inmueble denunciado como de su propiedad en la solicitud de negociación de deudas y, **ii)** realizar el pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador en el auto de apertura, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105d3f95c9bab7badb6ca6a08715c16e50ecc40267dd01213f6fb67780632adc**

Documento generado en 13/02/2023 10:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN
DEMANDADO:	MARIA EMMA QUIZA SILVA Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00001-00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Comunero instaurada por **MARÍA RITA QUIZA DE DUSSAN** C.C. No. 26.400.126, actuando mediante apoderado judicial en frente de **MARIA EMMA QUIZA SILVA** C.C. 26.419.354, **JESUS FELIPE OLAYA BAHAMON** con C.C. 1.604.826, **MARIA MERCEDES ROJAS FALLA** con C.C. 55.111.542, **DIOGENES ORTIZ ARIAS** con C.C. 17.013.911, **CLEMENCIA QUIZA DE ORTIZ** con C.C. 26.416.922, **HEREDEROS DE TERESA QUIZA SILVA** (QEPD), **ROSARIO OLAYA QUIZA**, **HEREDEROS DE ZOILA QUIZA SILVA** (qepd), **JAVIER CRUZ QUIZA**, **MIRIAN CRUZ QUIZA**, **AMPARO CRUZ QUIZA**, **PEDRO ELIAS CRUZ QUIZA**, **JAIME CRUZ QUIZA**, **ANA DE JESUS CRUZ QUIZA**, **LUCELIDA CRUZ QUIZA**, **GRACIELA CRUZ QUIZA**, **HEREDEROS DE JESUS MARIA QUIZA SIVA** (qepd), **JIMMY QUIZA**, **MARTHA QUIZA**, **SANDRA QUIZA**, demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, avista esta Agencia Judicial que carece de los siguientes requisitos legales:

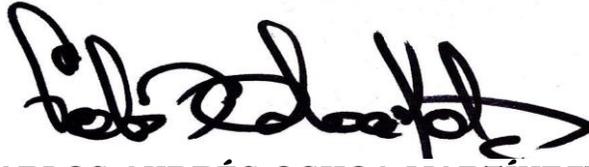
- i. El lugar, la dirección física y/o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, las partes, los testigos y cualquier otro citado en el proceso, donde las partes (en este caso los demandados), sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Art. 82-10 CGP).
- ii. El escrito de la demanda se encuentra incompleto.
- iii. No allega el avalúo catastral del bien inmueble rural identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-4990 con vigencia no mayor a 30 días expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, denominado “El Pedregal” con una extensión de 5 hectáreas 0376 m², el cual forma parte del lote en mayor extensión denominado “La Soledad”.
- iv. No allega el Registro de Defunción de las fallecidas, i) TERESA QUIZA SILVA (qepd) y MARIA QUIZA SILVA (qepd).
- v. No allega la prueba de calidad de los HEREDEROS de TERESA QUIZA SILVA, de ZOILA QUIZA SILVA y MARIA QUIZA SILVA.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

UNICO. - Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ*
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d407dbf734f106275efd602e96bc856240abf7ae4547fb96cd5c30ba04fc7fa**
Documento generado en 13/02/2023 04:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ESPER QUESADA TRUJILLO – OLGA BEDOYA
DEMANDADO:	BERTHA VALENZUELA DE LLANES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00018-00

Proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva por Competencia, se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA - propuesta a través de Apoderado Judicial por **ESPER QUESADA TRUJILLO** con C.C. 12.112.116 y **OLGA LUCIA BEDOYA** con C.C. 36.177.298, contra **BERTHA VALENZUELA DE LLANES** con C.C. 26.418.226, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, avista esta Agencia Judicial que Carece de los siguientes requisitos legales:

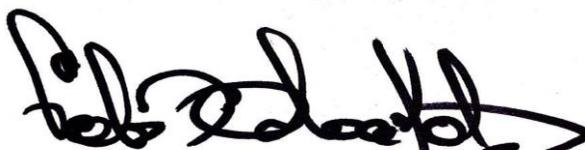
- i. Aportar los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 200-211605, 200-211606, 200-211607, 200-211608, 200-211609, 200-211610, 200-211611, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- ii. Allegar el Certificado Especial de Pertenencia de los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 200-211605, 200-211606, 200-211607, 200-211608, 200-211609, 200-211610, 200-211611, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, de los inmuebles que se encuentran dentro de Lote de mayor extensión que se denominó “Urbanización Ciudadela Calamarí” con matrícula inmobiliaria No. 200-150976 de la ciudad de Neiva. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad en aras de integrar debidamente el contradictorio.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

UNICO. - Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e05332b34ec16b28e1a16d76817aa6844ff5ffa4fb316a64e23d39bb9efc00**

Documento generado en 13/02/2023 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA E. DE LA GARANTÍA R.
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R."
DEMANDADO:	LINA MARÍA QUESADA ZAPATA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020-00034.00

Al despacho se encuentra el memorial suscrito por el auxiliar administrativo de la Inspección Primera de Policía de Neiva, fechada 24 de enero de 2023 y recibida a la hora de las 10:21 am, referente a la devolución del Despacho Comisorio No. 056 debidamente diligenciado.

De las piezas procesales anexas al memorial que antecede, se visualiza oficio No. 550 del 09 de agosto de 2021, Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 13 de julio de 2021, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-148195 dentro del presente proceso, informando la realización de la diligencia. Así las cosas, se Agregará el Despacho Comisorio para que haga parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGUESE al proceso el DESPACHO COMISORIO No. 056 con Oficio No. 550 del 09 de agosto de 2021, devuelto por la Inspección Primera de Policía de Neiva (H) DILIGENCIADO, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f488c1b7b4ad7505147b126f34a8896068c83c2e3fa4294aafbc813f11606fed**

Documento generado en 13/02/2023 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANCIZAR SALINAS SÁNCHEZ
RADICADO:	41.001.40.23.003.2016.00628.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 24/01/2023 hora 12:04 am, suscrito por la Apoderada Judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A., solicitando fijación de fecha y hora para la realización de la diligencia de remate.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-37913** ubicado en la Calle 1 C No. 23 - 52 del municipio de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/cte. (\$ 123.710.000,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (CARACOL – RCN o HJWK), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b43f67684fec523b138b8bd079576b4b6d981cc8fd1fa3925371a398115ce3e**

Documento generado en 13/02/2023 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R"
DEMANDADO:	ARMANDO BARRAIRO ORTIZ
RADICADO:	41.001.40.23.003.2018.00056.00

En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, esta judicatura procederá a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada el día 17 de noviembre de 2022 y sobre la solicitud de fijación de fecha para la realización de diligencia de remate.

Como quiera que se le corrió traslado (*Constancia Secretarial del 17.01.2023*) a la liquidación del crédito aportada el día jueves 17 de noviembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte actora y, como quiera que la misma no fue objetada, el juzgado impartirá su aprobación.

Finalmente, se avizora que se encuentra al Despacho, solicitud de la parte actora del día 24 de enero de 2023 a la hora de las 07:00 am, a través de la cual se solicitó fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y

tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN de la liquidación del crédito aportada el día jueves 17 de noviembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte actora, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-133118** ubicado en la Calle 21 A No. 35 – 15, Urbanización Altos del Limonar del municipio de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$ 106.453.652,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

CUARTO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (CARACOL – RCN o HJWK), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118a5ac67d84e9fa66617deaf94acd0e1e05023896ddf9592b22c662d4f286c1**

Documento generado en 13/02/2023 10:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00056.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca RENAULT, línea LOGAN, de modelo 2021, de placa **JNZ-406**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de la **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit No. 900.977.629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.371, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **JNZ-406**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado aportado a la solicitud, excede el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4acc548a0e164a4cfb0e5090d2d20adc519ce8f53766512b54c4e68730c54c**

Documento generado en 13/02/2023 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	YEISON RENE OCAMPO GIRALDO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00057.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 753306336, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**.

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **YEISON RENE OCAMPO GIRALDO** identificado con C.C. 1.075.252.476, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en el Pagaré No. 753306336

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$53.857.890,00) M/Cte.**, por concepto de Capital del Pagaré que venció el 16 de enero de 2023.
- 1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$4.372.858.00) M/Cte.**, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados desde el 01 de abril de 2022 a la fecha de diligenciamiento del pagaré objeto de cobro, esto es, el 22 de diciembre de 2022, a una tasa de interés del 20.16%.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior de (\$53.857.890) M/Cte., a partir del 18 de enero de 2023, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** con C.C. 5.884.728 y T.P. 60811 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464fc47f06907426968865f080c4e1d3ebc8f31db1a63915c378359df96477a1**

Documento generado en 13/02/2023 10:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00061.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Letra de Cambio, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.223.980, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contenida en el Pagaré No. 039056110004123.

- 1.1. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCO MIL DIEZ PESOS (\$75.405.010,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "Pagaré" base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.224.866) M/Cte.,** por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, causados desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 22 de junio de 2022.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS desde el 23 de junio de 2022 hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.
- 1.4. Por la suma de **OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$889.829,00) M/Cte.,** por otros conceptos.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.763 y T.P. 69.431 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623efdc2bf02a5dbd0ab76f46bd64c439994bc64f2ddd9d94ba22c39e8ce1947**

Documento generado en 13/02/2023 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BIONUCLEAR S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00378.00

Al Despacho se encuentra solicitud de terminación de fecha 19 de enero de 2023, allegada por la parte demandada a la hora de las 11:34 pm. Advierte la parte interesada que llegó a un acuerdo de transacción con la parte demandante, allegando contrato que se firmó el día 27 de diciembre de 2022.

Analizada la solicitud, encuentra esta judicatura que se aportó contrato de transacción celebrado entre BIONUCLEAR S.A.S. y SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A; ello en aras de establecer los términos para dar por finiquitado el asunto de la referencia.

Sin embargo, examinado el contrato, se encontró que por parte de BIONUCLEAR S.A.S., suscribió el contrato de transacción la abogada ADRIANA ORJUELA LOPEZ, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada especial. No obstante, se estudió del expediente, en aras de hallar poder que le fuese conferido por quien ha actuado como apoderado de la demandante a lo largo del proceso, esto es, el abogado MARURICIO CASTRO ORJUELA o su poderdante, aspecto de importancia y que brilla por su ausencia.

Si bien se indicó en el contrato de transacción que la abogada ADRIANA ORJUELA LOPEZ cuenta con facultades de TRANSIGIR, COBRAR y RECIBIR, lo cierto es que el contrato adosado no tiene una autorización y/o poder firmado por quien ha venido ostentando la calidad de apoderado o su poderdante. Así las cosas, se Negará la solicitud de terminación por transacción.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de terminación por transacción, con base en lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b261ec8a540d293ad456149b3b709e15c5cdb88b98892c4fe2a07256f397123**

Documento generado en 13/02/2023 10:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R"
DEMANDADO:	MARLY YULIETH SAENZ NAGLES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00064.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R"** identificado con Nit. 899.999.284-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **MARLY YULIETH SAENZ NAGLES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.229.660, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$39.066.000.00) M/Cte.**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceea3c38d4b53ad8fea26dc690e9a688693c06ba579fa326790a4a32e3afee6f**

Documento generado en 13/02/2023 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JHON EDISON CORTES PARDO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00387.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 23 de enero de 2023 recepcionado a la hora 04:21 pm suscrito por el apoderado judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A. solicitando la aclaración respecto del nombre del demandado que se consignó en auto de fecha 17 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se ordene la corrección del oficio No. 1296 del 16 de septiembre de 2021, a través del cual se comunicó a la Policía Nacional la orden de aprehensión del rodante objeto del presente asunto.

Luego, se avizora solicitud elevada por el mismo apoderado de la parte actora por medio de correo electrónico fechado 30 de enero de 2023 a la hora de las 09:25 pm, en el que le solicita al Despacho que proceda a ordenar la terminación del presente asunto, en vista de que el vehículo objeto de garantía fue inmovilizado y dejado a disposición de esta judicatura y se disponga la cancelación de la medida cautelar de (orden de inmovilización) registrada ante la Policía Nacional.

En ese orden, en aplicación del principio de economía procesal, se resolverá la solicitud fechada 23 de enero de 2023, en el sentido de corregir el nombre del demandado en el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 a través del cual se admitió el presente trámite, toda vez que verificada la afirmación, el Despacho da cuenta que, en efecto, se indicó que el nombre de la persona que ostenta la calidad de desmandado es “EDINSON MASCULINO CORTES PARDO”, cuando en realidad corresponde al nombre de “JHON EDISON CORTES PARDO”.

Finalmente, por ser procedente la solicitud calendada el día 30 de enero de 2023, referente a la terminación del proceso y el Levantamiento de la Orden de Retención conformado por el contrato de garantía mobiliaria, y en base a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso POR LA APREHENSION DEL VEHÍCULO EN MENCIÓN, y ordenará el levantamiento y/o cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo automotor de placas **IRU-711**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, la retención y/o Aprehensión del vehículo, tratándose del automotor de clase AUTOMOVIL, de marca MAZDA, línea 3, modelo 2017, motor No. PE40457448, de Color BLANCO NIEVE PERLADO, de servicio particular, de placas **IRU-711**, esta Dependencia Judicial, ordenará su respectiva entrega al acreedor, garantizado BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por el **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 890.903.938-8 representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **JHON EDISON CORTES PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.208.826, por la APREHENSIÓN, del vehículo de placas **IRU-711**.

SEGUNDO. LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN** de **APREHENSIÓN** del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca MAZDA, línea 3, modelo 2017, motor No. PE40457448, de Color BLANCO NIEVE PERLADO, de servicio particular, de placas **IRU-711**.

TECERO. ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca MAZDA, línea 3, modelo 2017, motor No. PE40457448, de Color BLANCO NIEVE PERLADO, de servicio particular, de placas **IRU-711**, a favor de la parte Solicitante **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 890.903.938-8, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. ORDENAR al **PARQUEADERO CAPTUCOL**, ubicado en la Dirección Kr 10 W No. 25 P-35 del Barrio Villa del Rio al lado de Fonda La Caprichosa de la ciudad de Neiva, al correo electrónico notificaciones@captucol.com.co, para que haga la entrega del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca MAZDA, línea 3, modelo 2017, motor No. PE40457448, de Color BLANCO NIEVE PERLADO, de servicio particular, de placas **IRU-711**, a la parte Solicitante **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 890.903.938-8, a su APODERADO o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL – con el ACTA DE INVENTARIO No. 11795 con fecha de ingreso del 29 del mes de enero de 2023. - notificaciones@captucol.com.co - admin@captucol.com.co - efraindej@erpoasesorias.com.

QUINTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b9938d4f51b016f292fc679c9ca0e2ef46f243d286da8afd59f9b1e3d4c787**

Documento generado en 13/02/2023 10:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R"
DEMANDADO:	MARITZA CALDERON CARDOZO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00124.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 24/01/2023 hora 04:33 pm, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R", solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R"** identificado con Nit No. 899.999.284-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MARITZA CALDERON CARDOZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.581.123, por el Pago Total de la Obligación contenida en el Pagaré No. 5215812309.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09122bf91b1620d8bc920eff835f8401a0e6eb3012660ada9733a9f7c8f3d54**

Documento generado en 13/02/2023 10:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00161-00

De conformidad con el escrito elevado por la abogada MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandataria Judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., concedido dentro del presente trámite Ejecutivo de menor cuantía contra GILBERTO GUTIERREZ DELGADO.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf4b33da5ae13580a48cd66e22ad867ee1de5e4c9f413d28977686a084dae667

Documento generado en 13/02/2023 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00732-00

Por cuanto fue debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad de la aquí demandada YELI ANDREA ALVAREZ CORTES decretado dentro del trámite ejecutivo Hipotecario de menor cuantía propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar el secuestro del bien mueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-24848** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 28 No. 21 - 48 Lote 8 Manzana C - 1 Urbanización Las Américas, descrito y alinderado como aparece en la escritura de hipoteca de propiedad de la demandada YELI ANDREA ALVAREZ CORTES CC. 1.075.275.348, diligencia que se surtirá a través de **comisión** al sr. Alcalde Municipal de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem. Alléguese los documentos respectivos.

2.- Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada YELI ANDREA ALVAREZ CORTES, de conformidad con lo señalado con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b1afadef014362edd812b18df1b460f9647317678e41e5dc858995b9275ab1**

Documento generado en 13/02/2023 09:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00314-00

Como quiera que la Apoderada ejecutante dentro del procesos Ejecutivo presentado por BANCO POPULAR S.A. contra MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA, manifiesta haber intentado la notificación personal de la aquí demandada, quien se trata de miembro activo al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y considerando el informe de la empresa de mensajería en cuanto señala “*destinatario desconocido*”,

El Despacho, **RESUELVE:**

ÚNICO.- Oficiar a la Subdirección de Talento Humano-Grupo de Nómina del INPEC, a fin de que se sirva informar la unidad y/o establecimiento penitenciario en el que actualmente se encuentra laborando MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, agotando lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec6432b6345c01e25babfe49b8cff64ca00199fd71ede6bed7a0fb8b6d4be19**

Documento generado en 13/02/2023 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00701-00

De conformidad con la respuesta allegada vía correo electrónico por la Unidad Gestión Documental y Archivo de Pitalito, al proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 Contra HERNANDO ALVAREZ CC 12.134.129, y encontrándose debidamente registrado el embargo del Vehículo Clase automóvil, marca MAZDA, línea 626 LX, modelo 1985, de servicio PARTICULAR, número de serie 626HB01799, de propiedad del demandado, e identificado con **PLACA JZE-553**, se ordena su **RETENCION**. Oficiese a la autoridad respectiva.

Sobre el secuestro se resolverá una vez puesto a disposición el vehículo cautelado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6f361ca9b31c406b6f8717a691e0827b4531411991e156815407be038ab639**

Documento generado en 13/02/2023 09:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00400-00

En razón al escrito allegado vía correo electrónico al proceso Ejecutivo de menor cuantía promovido por CORPORACIÓN LEXCOM COLOMBIA frente a ASECOM S.A.S. y, lo señalado en el art. 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Reconocer personería al profesional del derecho **Carlos Arnulfo Sánchez Campo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.241.396 y T.P. 165.945 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la empresa ejecutada en los términos indicados en el memorial poder concedido por la representante legal de la sociedad ASECOM S.A.S.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca3a0c51678c22d5031a6f3c33eebf674c91984cec79c120d850dbf2ec2d6d0**

Documento generado en 13/02/2023 09:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00205-00

De conformidad con la petición elevada por el Apoderado ejecutante dentro del trámite ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA contra JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO,

El Despacho, **RESUELVE:**

1.- **Requíerese** al Gerente de Bancos: POPULAR, BOGOTA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, FALABELLA y W, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO CC 7.699.227, solicitada con oficio 0744 del 04 de junio de 2021. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0e079acb22455f364f920ee7cfe95d547fe8ff2160f0d5a05c3f9c8cdfecd3**

Documento generado en 13/02/2023 09:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00378-00

De conformidad con la petición elevada por el Apoderado ejecutante dentro del trámite ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA contra YURANY ANDREA PAREDES GUEVARA,

El Despacho, **RESUELVE:**

1.- Requiérase al Gerente de Bancos: POPULAR, FALABELLA, AV VILLAS, W e ITAU, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado YURANY ANDREA PAREDES GUEVARA CC 33.751.072, solicitada con oficio 01375 del 30 de septiembre de 2021. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b836cf7551193cdf4fa16359761f97477eb4d10d87190991e307baa2c2bc3628**

Documento generado en 13/02/2023 09:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00557-00

De conformidad con la petición elevada por el Apoderado ejecutante dentro del trámite ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA contra CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO,

El Despacho, **RESUELVE:**

1.- Requierase al Gerente de Bancos: COLOMBIA, COLPATRIA, AGRARIO, POPULAR, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FINANDINA, W e ITAU, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO CC 7.711.971, solicitada con oficio 01973 del 18 de noviembre de 2021. Oficiese.

2.- Por Secretaría, dese el trámite que corresponda a la liquidación del crédito allegada por la ejecutante el pasado 13 de octubre, tal como lo prevé el Art. 446-2 del C. G. del Proceso,

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177342a8973a1c540d941953f9500585167955aa4c4275908913d407b931f796

Documento generado en 13/02/2023 09:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00485-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES y ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata los títulos valores **-Pagarés-** base de recaudo, esto es capital insoluto, cuotas vencidas y no pagadas e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Según constancia secretarial de fecha 1º de febrero de 2022, se indica que vencieron los diez (10) días de la notificación personal por medio de su dirección electrónica de los demandados **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES y ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA**, quienes dentro de la oportunidad legal presentaron Incidente de Nulidad.

El demandado Cuenca Cleves, actuando en nombre propio y de la ejecutada Rocío del Pilar Castaño Eslava, solicita "*Nulidad por indebida notificación*" del auto mandamiento de pago, apoyado en la causal consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P. en concordancia con lo estatuido en el inciso 5º y párrafos del art. 8 del Decreto 906 de 2020, el que fue resuelto desfavorablemente por auto del 21 de abril pasado.

Mediante proveído adiado 11 de noviembre de 2022, el Despacho resuelve no reponer el proveído adiado 21 de abril, mediante el cual se negó la nulidad y se concede el de apelación en el efecto devolutivo por ante el Juez Civil del Circuito-reparto.

Es de anotar que, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en documentos que llenan los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **CUENCA CLEVES y CASTAÑO ESLAVA**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Con respecto a la solicitud del apoderado demandante y por cuanto se observa que sobre el bien cautelado e identificado con folio 202-54835 existe

hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia, se citará al representante legal de dicha entidad a fin que haga valen su crédito, en la forma establecida en el art. 462 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES y ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$5.960.500.- Mcte.-**

6.- Citar al representante legal del Banco Agrario de Colombia para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto y, una vez surtida su notificación, se resolverá el secuestro del derecho de cuota que le corresponda al demandado Cuenca Cleves sobre el bien cautelado, ubicado en el municipio de Suaza H. e identificado con matrícula 202-54835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693372dec381e4ae35ea33baf227d44c38b1963d18777d3e49f0d9a373e0a020**

Documento generado en 13/02/2023 09:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00587-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ** y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el 02 de diciembre de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –Pagaré- base de recaudo, esto es capital, cuotas pendientes de cancelar, intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 08 de septiembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 08 de febrero del mismo año, con acuse de recibido el día 21 de enero de 2022.

Con el mismo fin y para ser acumulada a la inicial, **ISABEL BECERRA CHACON** presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contenida en los títulos valores – Letras de cambio- suscritas por **JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ y JAIRO RAFAEL LOPEZ TAPIAS**, las que fueron admitidas de conformidad mediante proveído de septiembre 05 de 2022, por la suma contenida en el citado instrumento comercial más los intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

Seguidamente y, por petición del Apoderado ejecutante y de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, se corrige y adiciona el auto mandamiento de pago adiado 05 de septiembre de 2022, toda vez que en el mismo se acepta la acumulación de demanda sin ordenar la notificación por estado de uno de los demandados, conforme las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso.

A continuación, se notificó la orden de pago al demandado **JHON JAIRO MEZA HERNANDEZ**, conforme lo establece el art. 463 del C.G del P. quien guardó silencio durante los términos que disponía para pagar la obligación y proponer excepciones.

En cuanto al demandado **JAIRO RAFAEL LOPEZ TAPIAS**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 25 de noviembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 11 de noviembre del mismo año, con acuse de recibido el día 25 de octubre de 2022.

Así mismo, se ordenó suspender el pago a los Acreedores y emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los que tuvieran créditos con títulos

de ejecución contra los deudores JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ y JAIRO RAFAEL LOPEZ TAPIAS, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, según artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 108 del Código General del Proceso.

Reanudado el trámite del proceso y lo señalado en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados MEZA HERNANDEZ y LOPEZ TAPIAS, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ**, respecto al mandamiento de pago del 02 de diciembre de 2021.-

2.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **ISABEL BECERRA CHACON** frente a **JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ y JAIRO RAFAEL LOPEZ TAPIAS**, respecto al mandamiento de pago del 05 de septiembre de 2022.-

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

4.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

5.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad. Las causadas y que se causen en interés general de los Acreedores y las que corresponda a cada demanda en particular. Tásense.

6.- Fijar Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **\$3.578.700.- Mcte.**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

7.- Fijar Agencias en Derecho para el Acumulado la suma de **\$702.000.- Mcte.** de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50168fc09a3406a2d432207ae2898b319ada510f53a117b31675fb4cdebfc3e2**

Documento generado en 13/02/2023 09:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00316-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** frente a **CRISTHIAN ANDRES BOHORQUEZ PEREZ** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO CAJA SOCIAL S.A. demandó ejecutivamente a **CRISTHIAN ANDRES BOHORQUEZ PEREZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 12 de mayo de 2022 por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor **-Pagaré-** base de recaudo, esto es capital insoluto, cuotas vencidas e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, y, de conformidad con lo estipulado en el Art. 286 del C. G. del Proceso, se corrige el mandamiento de pago adiado 12 de mayo de 2022, toda vez que se incurrió en un error de expresión.

Mediante constancia secretarial de fecha 24 de agosto de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía el demandado **CRISTHIAN ANDRES BOHORQUEZ PEREZ** para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, vencieron en silencio el pasado 16 de agosto del mismo año, quien fue notificado en debida forma a la dirección física en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **BOHORQUEZ PEREZ**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

En cuanto a los escritos allegados por la parte actora y, lo señalado en los Artículos 76 y 77 del C. G. del Proceso, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada ejecutante y a su vez se reconocerá personería jurídica al nombrado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** frente a **CRISTHIAN ANDRES BOHORQUEZ PEREZ.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$1.989.100,00**
Mcte.-

6.- Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO como mandataria Judicial de la parte ejecutante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. dentro del presente trámite, art. 76 del C. G. del P.

7.- Reconocer personería al profesional del derecho **Andrés Felipe Vela Silva**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1075.289.535 y T.P. 328.610 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la empresa ejecutante en los términos indicados en el memorial poder concedido a la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S. quienes actúan conforme al escrito conferido por BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a4ea5348f29334dcec5a0d1eaf430d634ca3d7858b22aeb8fc794f98a4a91b**

Documento generado en 13/02/2023 10:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00477-00

Al Despacho se encuentra la solicitud suscrita por el Apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la demandante y, que fuera allegado a la demanda Declarativa-Verbal de Resolución promesa de compraventa propuesto por MARIA DERLY LUGO MONTES contra LUIS SUAZA y otros.

Atendiendo la solicitud anterior y, de conformidad con lo señalado por el Art. 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de las pretensiones de la demanda de Resolución de Promesa de Compraventa propuesta por intermedio de apoderado judicial por **MARIA DERLY LUGO MONTES CY DIAZ PEREZ** Contra **OLGA SUAZA GONZALEZ, LUIS EDUARDO SUAZA GONZALEZ, ARGEMIRO SUAZA GONZALEZ, HERMINSO SUAZAR GONZALEZ y GUSTAVO SUAZA CUADRADO.**

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso por Desistimiento de las Pretensiones, conforme el Art. 314 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR, previa anotación en el sistema.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607787ff30f4f999b54bc1cf7fa118dd4487fbb1c0ad96fd7eb7cf3f76b7083c**

Documento generado en 13/02/2023 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00385-00

De conformidad con la petición de derechos elevada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante Oficio 2612 del 03 de noviembre de 2022, allegada al presente trámite de SUCESION Doble Intestada de los causantes ELVIRA RUEDA DE BARRIOS CC. 26.419.202 e ISAIAS CULMA RODRIGUEZ CC. 4.950.644 incoada por los asignatarios DORIS BARRIOS RUEDA y otra,

El Despacho, **RESUELVE:**

Único.- Tomar nota del embargo de los Derechos Herenciales que por cualquier causa le pueda corresponder y resulte a favor de la aquí asignataria DORIS BARRIOS RUEDA CC 55.163.602, solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Neiva para el proceso Ejecutivo presentado por COOASMEDAS, rad. 41001-40-03-002-2017-00399-00, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Oficiese.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31935ec593106c381111c24bc3ca884d7944e515d03c4ba25ac1e7bb073517d1

Documento generado en 13/02/2023 10:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00650-00

Conforme escrito allegado vía correo electrónico al proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. frente a HELVER MANUEL HERNANDEZ DURAN, se **Abstiene** el despacho de atender la petición de oficiar a Datacrédito y TransUnion Colombia S.A., para que informen las entidades bancarias donde el ejecutado HELVER MANUEL HERNANDEZ DURAN, registra cuentas corrientes y otros, por cuanto dicha información se obtiene una vez se haga efectiva la cautela ante cada una de las entidades financieras oficiadas y de la cual han tomado nota.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3440288eb287e3d1af9dd28b40030c4a94f1e767029ad664f41bb16f30748520

Documento generado en 13/02/2023 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>